

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-31 de enero de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00263-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00263-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **KAREN MARIA YANEZ YUDEX contra ACODENSA S.A., EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES, CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A. y CONTUPERSONAL** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos legales, una vez revisados los artículos 26 al 27 del CPTSS, modificados por la Ley 712 de 2001, así:

a) El numeral 3° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 sobre el domicilio y dirección de las partes, exige sus manifestación y, tratándose de personas jurídicas, al cumplirse lo señalado en el numeral 4° del canon 26 ibídem, ésta debe coincidir como lo que allí aparece reseñado, lo que no ocurre en el sub-lite, pues la demanda indica que ACONDESA S.A. se ubica en la carrera 30 #28A-180 de Barranquilla, en tanto que el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 12 y ss. La ubica en la misma dirección del municipio de Soledad, por lo que deberá corregirse esta falencia.

b) En los numerales 6° y 10° se pide al litigante que exprese sus pretensiones y que estime razonadamente la cuantía, respectivamente; al revisar el capítulo petitorio se encuentra que se solicita que se declare ineficaz e injusto el despido ocurrido el 15 de marzo de 2019 y que se condene a la indemnización contenida en el artículo 28 de la Ley 789 de 2002; empero, la estimación razonada de la cuantía incluye el pago prestaciones sociales que no son objeto de súplica, por lo que no es comprensible la

justipreciación que se realiza y uno o ambos acápite deberán ser reestructurados.

c) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todas las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica, por ejemplo:

El numeral 1° contiene varias premisas fácticas: a) que la demandante ingresó a ACODENSA como trabajadora en misión; b) que la vinculación se hizo a través de CON TU PERSONAL; c) que suscribió contrato de obra y labor con CON TU PERSONAL; d) que inició el 6 de octubre de 2006; y e) que el vínculo se prolongó hasta el 15 de marzo de 2019 a través de otras EST le seguían elaborando contrataciones.

Los numerales 2° y 3°: a) la existencia de contrato con CONTACTAMOS OUTSOURCING y EFICIACIA SERVICIOS INTEGRALES; b) las fechas de iniciación y finalización de esa contratación; c) la modalidad del nexo y d) que la demandante aún seguía vinculada en misión con ACODENSA.

El numeral 4°: refiere el sitio donde prestaba el servicio, el cargo desempeñado y una apreciación subjetiva del apoderado que constituye además una de las peticiones de la demanda.

El numeral 5°: indica el valor del salario devengado por la actora en el mes de marzo de 2019 y la aseveración de que la empresa no reconocía prestaciones que le reconocía a sus empleados que hacían parte de la nómina como primas extralegales.

Tampoco hay la menor referencia a las circunstancias de modo del presunto despido cuya ineficacia e injusticia se persigue.

Todo lo anterior deberá ser modificado y adicionado.

d) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, con base a lo anterior se percata esta funcionaria que dentro de las pruebas anunciadas se encuentra certificación expedida por la empresa EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES S.A., la cual una vez revisado el plenario no fue aportada; así mismo se encuentra que dentro de las pruebas traídas, que se aporta acta de conciliación No. 0590 del Ministerio del Trabajo – Territorial Atlántico; sin embargo, la misma no fue anunciada dentro del acápite de pruebas, y en tal sentido deberá subsanar.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al Dr. **EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc8f7e731cfd9718b966f1371bc83f01e5e811570704555fa4ab3ffeaf4940**

Documento generado en 31/01/2024 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>